

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12548 DE 12/12/2023**

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial por medio de la Resolución 57 del 13/07/2001.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

**9.1. Por presuntamente presta un servicio no autorizado.**

**Mediante Radicado No. 20215341376832 del 09/08/2021.**

Mediante radicado No. 20215341376832 del 09/08/2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. A- 001005 del 14/04/2021, impuesto al vehículo de placa YAP749, vinculado a la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA**, en el cual relaciona que: "(...) *cambio de modalidad de transporte de pasajeros de especial a colectivo. (...)*" de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

*"(...) **Artículo 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

*"(...)"*

***Artículo 18.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 57 del 13/07/2001.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad*

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

*competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

*1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

*2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen*

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

*común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **E & L TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe único de Infracción al Transporte No. A- 001005 del 14/04/2021,

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

impuesto al vehículo de placa YAP749, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

**9.2. En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.**

**Mediante Radicado No. 20215341338702 del 05/08/2021 y 20215341327632 del 04/08/2021.**

Mediante radicado No. 20215341338702 del 05/08/2021 y 20215341327632 del 04/08/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Tuluá., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. A- 001003 del 31/03/2021, impuesto al vehículo de placa YAP899, vinculado a la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA.**, toda vez que se encontró el vehículo con inconsistencia en la revisión técnico-mecánica transita con la llanta trasera lisa, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. A- 001003 del 31/03/2021., por presuntamente el vehículo transitar con la llanta trasera lisa, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros, del mismo modo todas las empresas de transporte deben realizar el alistamiento diario de los vehículos, señalando los aspectos mínimos a revisar y las condiciones en las que se debe llevar a cabo, para garantizar la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996:

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*"**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos." (Subrayado fuera de texto)*

**La Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

*"**Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las*

RESOLUCIÓN No. **12548** DE **12/12/2023**

*responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

**"ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

**Artículo 4.- Protocolo de alistamiento.** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín.*

**Parágrafo.** *El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.*

Por lo anterior, se tiene que **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA.**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placa YAP899, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**9.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.**

**Mediante Radicado No.20215341338152 del 05/08/2021 y 20215341327402 del 04/08/2021.**

Mediante radicado No.20215341338152 del 05/08/2021 y 20215341327402 del 04/08/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. A- 001001 del 29/03/2021, impuesto al vehículo de placa YAP847, vinculado a la **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA** toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte especial, portando una tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

**Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación.** *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

**Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

**Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido.** *La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

**Parágrafo.** La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

**Parágrafo.** Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. A-001001 del 29/03/2021, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa YAP847, se encontró que la **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada: **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado. **(ii)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo YAP899 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. **(iii)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

**10.1. Cargos:**

RESOLUCIÓN No. **12548** DE **12/12/2023**

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. A- 001005 del 14/04/2021, impuesto al vehículo de placa YAP749, vinculado a la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5.**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. A- 001003 del 31/03/2021, impuesto al vehículo de placas YAP899, vinculado a la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de placas YAP899, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO TERCERO:** Que de conformidad con el IUIT No. A- 001001 del 29/03/2021, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa

RESOLUCIÓN No. **12548** DE **12/12/2023**

YAP847, vinculado a la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación vigente, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de las tarjetas de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**PARÁGRAFO:** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

*1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

RESOLUCIÓN No. **12548** DE **12/12/2023**

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte. Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**

indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5.**

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.12.12  
15:29:53 -05'00'



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
**Directora de Investigaciones de Tránsito y**  
**Transporte Terrestre**

**12548 DE 12/12/2023**

**Notificar:**

**EMPRESA**

**PRIMAVERA LIMITADA, con NIT. 891900141 - 5.**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA 20 NRO 21 75

Trujillo, Valle del Cauca

Correo electrónico: [transprimavera@hotmail.com](mailto:transprimavera@hotmail.com) / [luzedithmarin@hotmail.com](mailto:luzedithmarin@hotmail.com)

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**RESOLUCIÓN No. 12548 DE 12/12/2023**



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:47

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA  
Nit : 891900141-5  
Domicilio: Trujillo, Valle del Cauca

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 129  
Fecha de matrícula: 13 de enero de 1965  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CRA 20 NRO 21 75  
Municipio : Trujillo, Valle del Cauca  
Correo electrónico : transprimavera@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 2267295  
Teléfono comercial 2 : 2267295  
Teléfono comercial 3 : 3117205905

Dirección para notificación judicial : CRA 20 NRO 21 75  
Municipio : Trujillo, Valle del Cauca  
Correo electrónico de notificación : transprimavera@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 2267295  
Teléfono notificación 2 : 2267295  
Teléfono notificación 3 : 3117205905

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 2842 del 31 de diciembre de 1964 de la Notaría Primera de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 1965, con el No. 1190 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 832 del 20 de agosto de 1965 de la Notaría Segunda de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 1965, con el No. 305 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:47

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Escritura Pública No. 1928 del 28 de diciembre de 1972 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 1972, con el No. 56 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 1687 del 17 de septiembre de 1973 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 1973, con el No. 134 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 282 del 12 de noviembre de 1976 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 1976, con el No. 75 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 289 del 22 de noviembre de 1976 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 1976, con el No. 76 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 453 del 12 de diciembre de 1977 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 1978, con el No. 35 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 107 del 15 de mayo de 1979 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 1979, con el No. 92 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 158 del 23 de julio de 1979 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 1979, con el No. 93 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 249 del 07 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 1983, con el No. 30 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 251 del 09 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 1983, con el No. 31 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 258 del 20 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 1983, con el No. 32 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 245 del 21 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 1983, con el No. 33 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 04 del 19 de enero de 1983 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 1983, con el No. 38 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 05 del 19 de enero de 1983 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en



**CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:47

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

---

esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 1983, con el No. 39 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 07 del 20 de enero de 1983 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 1983, con el No. 40 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 080 del 20 de marzo de 1987 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 1987, con el No. 152 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 119 del 04 de mayo de 1987 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 1987, con el No. 153 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 173 del 27 de mayo de 1987 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 1987, con el No. 154 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 204 del 16 de junio de 1987 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 1987, con el No. 176 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 274 del 31 de julio de 1987 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 1987, con el No. 226 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 480 del 21 de diciembre de 1987 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 1987, con el No. 329 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 006 del 14 de enero de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 1988, con el No. 23 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 027 del 10 de febrero de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 1988, con el No. 50 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 047 del 23 de febrero de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 1988, con el No. 72 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 067 del 23 de febrero de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 1988, con el No. 86 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 082 del 23 de marzo de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 1988, con el No. 99 del Libro IX, se decretó REFORMA -



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:47

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

GENERALES

Por Escritura Pública No. 088 del 06 de abril de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 1988, con el No. 114 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 296 del 13 de diciembre de 1993 de la Notaría Unica de Trujillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 1993, con el No. 339 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 79 del 09 de abril de 1997 de la Notaría Unica de Trujillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 1997, con el No. 182 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 92 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría Unica de Trujillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2002, con el No. 315 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 00083 del 19 de enero de 2005 de la Notaría Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2005, con el No. 19 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Providencia Judicial No. 201 del 29 de mayo de 2012 del Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo de Trujillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2012, con el No. 353 del Libro IX, se decretó ADJUDICACION DE CUOTAS

Por Escritura Pública No. 0283 del 06 de marzo de 2013 de la Notaría Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2013, con el No. 145 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 188 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Quince Del Circulo de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2018, con el No. 10128 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Por Escritura Pública No. 188 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Quince Del Circulo de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2018, con el No. 10129 del Libro IX, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS-OBJETO SOCIAL Y FACULTADES DEL GERENTE

Por Escritura Pública No. 1292 del 06 de julio de 2018 de la La Sociedad de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2018, con el No. 10518 del Libro IX, se decretó AUMENTO CAPITAL SOCIAL

Por Escritura Pública No. 2494 del 07 de septiembre de 2019 de la Notaria Primera Del Circulo de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2019, con el No. 11660 del Libro IX, se decretó ADJUDICACION DE CUOTAS POR SUCESION DE LA SEÑORA SOLEDAD ARBOLEDA DE MARIN

Por Escritura Pública No. 3405 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera Del Circulo de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2019, con el No. 10568 del Libro VI, se decretó Retiro de socio por cesion de interes social



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:47

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2024.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: Que el objeto social consiste en la explotación, de todas las ramas, en todo lo relacionado con la industria del transporte, prestación de servicio de carga y pasajeros en las modalidades que tenga la habilitación de ministerio de transporte (radio de acción nacional y urbano) dentro de las rutas autorizadas incluyendo el transporte especial. Podrá tener sucursales o agencias en todo el territorio nacional, contara con almacenes de repuestos, talleres, parqueaderos y todo lo relacionado con la industria del transporte.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 400.000.000,00 dividido en 4.000.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 100,00 cada una, distribuido así:

**- Socios capitalistas**

JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 1850000	CC. 10064203 Valor \$185.000.000,00
MISAEEL ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 495000	CC. 10069342 Valor \$49.500.000,00
MARIA BEATRIZ ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 50000	CC. 23256585 Valor \$5.000.000,00
LIBIA ARBOLEDA DE MURIEL Nro. Cuotas 495000	CC. 29896498 Valor \$49.500.000,00
ARNOLDO ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 50000	*** Valor \$5.000.000,00
BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 495000	**** Valor \$49.500.000,00
MARGARITA ARBOLEDA DE HOYOS Nro. Cuotas 50000	***** Valor \$5.000.000,00
EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA Nro. Cuotas 515000	NIT. 8919001415 Valor \$51.500.000,00
<b>Totales</b> Nro. Cuotas: 4000000	Valor: \$400.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**



**CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:47

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

-----

representacion de la sociedad: La administracion de ella esta a cargo de un gerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Que el cargo de gerente de la sociedad podra recaer en la persona de uno de los socios o de una persona que no sea socia, pero que en todo caso sea un familiar de ellos. El gerente tendra un suplente, socio o no, que reemplazara al gerente por incapacidad total o definitiva, certificada medicamente o por autorizacion expresa del gerente, cuando las circunstancias asi lo ameriten. El periodo del gerente y del gerente suplente sera de cuatro (4) anos, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 027 del 20 de octubre de 1996 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 1996 con el No. 1050 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	MISAEL ARBOLEDA CARBONELL	C.C. No. 10.069.342

Por Escritura Pública No. 0283 del 06 de marzo de 2013 de la Notaria Quince de CALI, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2013 con el No. 144 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE SUPLENTE	JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL	C.C. No. 10.064.203

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 832 del 20 de agosto de 1965 de la Notaría Segunda Tulua	305 del 25 de agosto de 1965 del libro IX
*) E.P. No. 1928 del 28 de diciembre de 1972 de la Notaría Primera Tulua	56 del 29 de noviembre de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 1687 del 17 de septiembre de 1973 de la Notaría Primera Tulua	134 del 27 de septiembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 282 del 12 de noviembre de 1976 de la Notaría Unica Riofrio	75 del 22 de noviembre de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 289 del 22 de noviembre de 1976 de la Notaría Unica Riofrio	76 del 23 de noviembre de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 453 del 12 de diciembre de 1977 de la Notaría Unica Riofrio	35 del 27 de marzo de 1978 del libro IX
*) E.P. No. 107 del 15 de mayo de 1979 de la Notaría Unica Riofrio	92 del 07 de septiembre de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 158 del 23 de julio de 1979 de la Notaría Unica	93 del 07 de septiembre de 1979 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:47

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Riofrio

- \* ) E.P. No. 249 del 07 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica Riofrio 30 del 15 de marzo de 1983 del libro IX
- \* ) E.P. No. 251 del 09 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica Riofrio 31 del 15 de marzo de 1983 del libro IX
- \* ) E.P. No. 258 del 20 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica Riofrio 32 del 15 de marzo de 1983 del libro IX
- \* ) E.P. No. 245 del 21 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica Riofrio 33 del 15 de marzo de 1983 del libro IX
- \* ) E.P. No. 04 del 19 de enero de 1983 de la Notaría Unica Bolívar 38 del 23 de marzo de 1983 del libro IX
- \* ) E.P. No. 05 del 19 de enero de 1983 de la Notaría Unica Bolívar 39 del 23 de marzo de 1983 del libro IX
- \* ) E.P. No. 07 del 20 de enero de 1983 de la Notaría Unica Bolívar 40 del 23 de marzo de 1983 del libro IX
- \* ) E.P. No. 080 del 20 de marzo de 1987 de la Notaría Unica Bolívar 152 del 05 de junio de 1987 del libro IX
- \* ) E.P. No. 119 del 04 de mayo de 1987 de la Notaría Unica Bolívar 153 del 05 de junio de 1987 del libro IX
- \* ) E.P. No. 173 del 27 de mayo de 1987 de la Notaría Unica Riofrio 154 del 05 de junio de 1987 del libro IX
- \* ) E.P. No. 204 del 16 de junio de 1987 de la Notaría Unica Riofrio 176 del 01 de julio de 1987 del libro IX
- \* ) E.P. No. 274 del 31 de julio de 1987 de la Notaría Unica Riofrio 226 del 21 de agosto de 1987 del libro IX
- \* ) E.P. No. 480 del 21 de diciembre de 1987 de la Notaría Unica Riofrio 329 del 29 de diciembre de 1987 del libro IX
- \* ) E.P. No. 006 del 14 de enero de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 23 del 22 de febrero de 1988 del libro IX
- \* ) E.P. No. 027 del 10 de febrero de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 50 del 22 de febrero de 1988 del libro IX
- \* ) E.P. No. 047 del 23 de febrero de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 72 del 08 de marzo de 1988 del libro IX
- \* ) E.P. No. 067 del 23 de febrero de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 86 del 08 de marzo de 1988 del libro IX
- \* ) E.P. No. 082 del 23 de marzo de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 99 del 30 de marzo de 1988 del libro IX
- \* ) E.P. No. 088 del 06 de abril de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 114 del 14 de abril de 1988 del libro IX
- \* ) E.P. No. 296 del 13 de diciembre de 1993 de la Notaría Unica Trujillo 339 del 27 de diciembre de 1993 del libro IX
- \* ) E.P. No. 79 del 09 de abril de 1997 de la Notaría Unica Trujillo 182 del 12 de junio de 1997 del libro IX
- \* ) E.P. No. 92 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría Unica Trujillo 315 del 13 de septiembre de 2002 del libro IX
- \* ) E.P. No. 00083 del 19 de enero de 2005 de la Notaría Quince Cali 19 del 24 de enero de 2005 del libro IX
- \* ) P.J. No. 201 del 29 de mayo de 2012 de la Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo 353 del 08 de agosto de 2012 del libro IX
- \* ) E.P. No. 0283 del 06 de marzo de 2013 de la Notaría Quince Cali 145 del 05 de abril de 2013 del libro IX
- \* ) E.P. No. 188 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Quince Del Circulo Cali 10128 del 21 de febrero de 2018 del libro IX
- \* ) E.P. No. 188 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Quince Del Circulo Cali 10129 del 21 de febrero de 2018 del libro IX



**CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:47

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

- \*) E.P. No. 1292 del 06 de julio de 2018 de la La Sociedad 10518 del 13 de julio de 2018 del libro IX Cali  
\*) E.P. No. 2494 del 07 de septiembre de 2019 de la Notaria 11660 del 10 de octubre de 2019 del libro IX Primera Del Circulo Tulua  
\*) E.P. No. 3405 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria 10568 del 06 de diciembre de 2019 del libro VI Primera Del Circulo Tulua

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: EMPRESA PRIMAVERA LTDA  
Matrícula No.: 130  
Fecha de Matrícula: 04 de febrero de 1972  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : K20 21 75  
Municipio: Trujillo, Valle del Cauca

**SUCURSALES Y AGENCIAS**

Nombre: EMPRESA PRIMAVERA LTDA  
Matrícula No.: 17982



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:47

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Fecha de Matrícula: 09 de agosto de 1991  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CARRERA 20 27 17 - El Centro  
Municipio: Tulua, Valle del Cauca

Nombre: EMPRESA PRIMAVERA LTDA  
Matrícula No.: 39754  
Fecha de Matrícula: 27 de noviembre de 2001  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : K10 5 61  
Municipio: Riofrio, Valle del Cauca

Nombre: EMPRESA PRIMAVERA LTDA  
Matrícula No.: 9046  
Fecha de Matrícula: 21 de mayo de 1985  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : K20 20 83  
Municipio: Trujillo, Valle del Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$667.269.929,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2023 - 22:21:48

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	15836
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transprimavera@hotmail.com - EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330125485 de 12-12-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-12 16:02
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:18:52</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Dec 12 21:18:52 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:18:55</p>	<p>Dec 12 16:18:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[22352]: 0D37B124882C: to=&lt;transprimavera@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=2.9, delays=0.11/0/0.85/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;ed5fa4d672535ce20f19f4c278b852785a309 ac41cdfb9ff5548e8f87c0fc413@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=18695992652933, Hostname=DM3PR02MB10229.namprd02.prod.outlook.com] 28043 bytes in 0.267, 102.525 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:59:22</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 161.18.9.50 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:59:25</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 161.18.9.50 Colombia - Valle del Cauca - Cali <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330125485 de 12-12-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_4_1.pdf	ff15a6ed34a22f3645b7173e220641cc4d0bf3b66f310ce3c8f356f87eb85a4b
12548_1.pdf	ed95b06f589a50791af2dd5c70f821c6d244343cb44d709d4131d900ab367d56

### Descargas

**Archivo:** EXPEDIENTE\_4\_1.pdf **desde:** 190.130.105.51 **el día:** 2023-12-12 19:07:37

**Archivo:** 12548\_1.pdf **desde:** 181.57.206.147 **el día:** 2023-12-12 17:36:23

**Archivo:** 12548\_1.pdf **desde:** 181.57.206.147 **el día:** 2023-12-12 17:37:29

**Archivo:** 12548\_1.pdf **desde:** 190.130.105.51 **el día:** 2023-12-12 19:07:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	15837
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	luzedithmarin@hotmail.com - EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330125485 de 12-12-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-12 16:02
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:18:53</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Dec 12 21:18:53 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:18:56</p>	<p>Dec 12 16:18:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[3804]: 6EB4C124881C: to=&lt;luzedithmarin@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=2.6, delays=0.09/0/0.77/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;916a58eeca0b15cf5e3b6af6f3ebc8e573c1d34b8792b5c876ed0f34f9c0896@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=15324443326462, Hostname=DM4PR19MB7191.namprd19.prod.outlook.com] 27942 bytes in 0.337, 80.765 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:19:45</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.169.23.181 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A217M Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/119.0.6045.193 Mobile Safari/537.36</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:20:42</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.169.23.181 Colombia - Valle del Cauca - Cali <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330125485 de 12-12-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_4_1.pdf	ff15a6ed34a22f3645b7173e220641cc4d0bf3b66f310ce3c8f356f87eb85a4b
12548_1.pdf	ed95b06f589a50791af2dd5c70f821c6d244343cb44d709d4131d900ab367d56

### Descargas

**Archivo:** EXPEDIENTE\_4\_1.pdf **desde:** 186.169.23.181 **el día:** 2023-12-12 16:21:22

**Archivo:** EXPEDIENTE\_4\_1.pdf **desde:** 161.18.9.50 **el día:** 2023-12-12 16:58:15

**Archivo:** EXPEDIENTE\_4\_1.pdf **desde:** 161.18.9.50 **el día:** 2023-12-12 16:58:17

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)